



3732 (Radicado 2012-03624)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	REPOSICIÓN Y APELACIÓN AUTO NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
NOMBRE	LIBANIEL HERNÁNDEZ ZAPATA
BIEN JURÍDICO	SALUD PÚBLICA
CÁRCEL	CPMS ERE DE BUCARAMANGA
LEY	906 DE 2004
RADICADO	2012-03624
DECISIÓN	RECHAZA RECURSO

ASUNTO

Sería el caso proceder a desatar el recurso de reposición y en su subsidio de apelación que interpuso el sentenciado **LIBANIEL HERNÁNDEZ ZAPATA** identificado con cédula de ciudadanía N° **1 151 945 547**, contra proveído de 18 de febrero de 2021, mediante el cual este Despacho negó la solicitud de prisión domiciliaria, si no fuera porque se advierte que impera adoptar una determinación disímil sentido.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Este Despacho en proveído del 18 de febrero de 2021, resolvió negar al interno HERNÁNDEZ ZAPATA, la solicitud de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000 por no acreditar arraigo familiar y social.



Decisión que se le notificó el 26 de febrero de 2021, por intermedio del personal del Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, a HERNÁNDEZ ZAPATA, quien mediante escrito del 27 del mismo mes y año, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el proveído referenciado en el párrafo anterior, sin que la sustentación tenga relación o correspondencia con el objeto de la decisión y por el contrario, pone de presente el hecho que no petitionó el sustituto de prisión domiciliaria sino la libertad condicional, razón por la cual no arrimó los documentos de arraigo.

Entonces, en el asunto indica que repone la decisión que niega la prisión domiciliaria y lo fundamenta en situaciones contrarias a lo obrante en el expediente, pues veamos como mediante oficio N° 2021EE0003903 de 18 de enero de 2020, el Centro Penitenciario de Media Seguridad ERE de Bucaramanga, remitió documentos con el asunto *SOLICITUD PRISIÓN DOMICILIARIA Y REDENCIÓN DE PENA. RADICADO NI.3732 (2012-03624)*, circunstancia que no guarda correspondencia o relación con la libertad condicional que refiere. Lo que de contera diluye el objeto del recurso al no evidenciarse controversia alguna de la determinación adoptada.

Por ende, y en aplicación de la decisión de fecha 2 de agosto de 2017 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹, el caso sub examine no se resolverá con la declaratoria desierta del recurso por ausencia de sustentación, siendo importante recabar en el significado del término en cita, en el sentido que corresponde al recurrente la carga de exponer de manera clara y coherente los motivos de su divergencia frente al pronunciamiento del que deriva un agravio que lo reviste de interés jurídico; inconformidad obviamente orientada mediante

¹ AP4870-2017. Radicación 50560. MP. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA



argumentos jurídicos, fácticos o probatorios a demostrar los desaciertos incurridos en la decisión y, desde luego petitionar su enmienda, pues no de otra manera el funcionario judicial competente para resolverlo podría reexaminar la providencia frente a los nuevos argumentos presentados, y de ser el caso, proceder a revocarla, modificarla, adicionarla o complementarla.

Así las cosas, impugnar significa **contradecir, refutar o acusar la providencia recurrida**, a fin de hacer ver su contrariedad con el derecho, y por ende alcanzar su revocatoria o su modificación; por manera que, la sustentación consiste precisamente en explicar por escrito el motivo concreto que se ha tenido para incoar el recurso.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado esbozando:

*“No constituye por tanto, sustentación adecuada, el empleo de frases o expresiones con las cuales simplemente se manifiesta un desacuerdo genérico pero no se indiquen en concreto los aspectos que deben ser reformados o revocados por el superior, **ni tampoco estará cabalmente sustentado el recurso que carezca de las razones, de tipo probatorio o jurídico que deben llevar a dicha reforma o revocatoria.** Lo anterior nos informa que el memorial donde se interpone el recurso debe contener un desarrollo cuya premisa mayor es el fallo o auto a controvertir, la menor, la verdad en los términos concebidos por el recurrente, y la conclusión que es la petición de reforma o revocatoria”². (Negrilla del Despacho).*

Posición reiterada en sentencia de 23 de febrero de 2006, al sostener:

“Constituye una carga procesal para el recurrente la sustentación de la apelación, sin que en ella se establezcan las condiciones o requisitos que deba reunir el escrito mediante el cual se satisfaga la obligación, razón por la cual de tiempo atrás han

² CSJ SP.- auto del 11 de sept. 1984.



sido la jurisprudencia y la doctrina las encargadas de fijar las pautas o criterios generales que permiten determinar si se cumplió con ese encargo en un caso concreto.

Desde luego que las mismas no están referidas a la imposición de precisas formalidades bajo las cuales se haga imprescindible elaborar el memorial, sino primordial y esencialmente a la necesidad de exponer en él las razones fácticas y jurídicas que le posibiliten al funcionario encargado de resolver la impugnación identificar sin dificultad alguna cuáles son los puntos de disenso con las conclusiones de la providencia cuestionada y decidir conforme a la competencia que es delimitada por ellos, con excepción de las nulidades o de aquellos aspectos inescindiblemente vinculados con la impugnación.”³

Sin embargo, en aras de preservar la garantía de la doble instancia, la Corte morigero el criterio frente a la declaratoria de desierto de la reposición o apelación a las decisiones contrarias a sus intereses, y consideró que de avizorarse destello de inconformismo lo que procedería sería el rechazo o negación, que habilite la posibilidad del recurso de queja, y de esta forma que la decisión sea objeto de análisis por parte del superior jerárquico funcional de quien la profiere, con el fin de que revise su legalidad, es decir, confirmar su indebida presentación o en su defecto, acceder al estudio de la Litis.

Así quedo expresado en la providencia calendada 2 de agosto de 2017 Radicación N° 50560, con ponencia del Dr. LUIS ANTONIO HERNÁNDEZ BARBOSA:

“Dada la trascendencia de este principio, estima la Sala que en aquellos eventos en que media algún grado de sustentación del recurso de apelación, de considerarse ésta indebida o insuficiente, lo procedente no es la declaración de desierto que, como se dijo, solo contempla como medio de control el recurso de reposición, sino su rechazo o negación, a efectos de

³ CSJ SP, 23 de febrero de 2006. Radicado No. 20900.



habilitar la posibilidad que la parte afectada interponga, si lo estima pertinente, el recurso de queja.”

“Lo anterior, por cuanto no resulta razonable que la posibilidad de revisión por el superior jerárquico de una decisión, cuando se ha hecho uso de la oportunidad procesal para exhibir las razones de inconformidad con aquélla, quede supeditada exclusivamente al arbitrio del juez que la emitió. Ello por cuanto la declaratoria de desierto del recurso de alzada impide de plano que otro funcionario revise si, en efecto, los argumentos expuestos son insuficientes para activar la competencia de la segunda instancia.”

Entonces, del análisis del escrito que contiene el recurso de reposición y en subsidio apelación, no se vislumbra razón alguna de inconformidad con las deducciones lógico-jurídicas emitidas por esta Oficina Judicial en el auto impugnado, dedicándose a plasmar objeciones diversas del resorte debatido, situación que en sí misma desdibuja la naturaleza de recurso al auto que decidió sobre la negativa de la libertad condicional.

Por lo que el recurso en manera alguna hace alusión a los argumentos plasmados por el despacho para adoptar la determinación negativa de dicha petición, como tampoco refuta este pronunciamiento, razón de más suficiente para considerar la ausencia de sustentación, configurándose la situación fáctica expuesta por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, así:

“...siempre que haya controversia en torno a si el impugnante cumplió con la carga de sustentación suficiente de la alzada, deberá denegarse esta con el propósito de permitir al interesado la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación.”⁴

Y por ende, este Juzgado deberá DENEGAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la decisión de fecha 18 de febrero de 2021, que niega el sustituto de prisión domiciliaria de que

⁴ Auto 2 de agosto de 2017. Radicado AP4870-2017. Radicación 50560.



trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, por cuanto no reúne los presupuestos contenidos en el artículo 179 de la Ley 906 de 2004, siendo oportuno aclarar que no se requieren *fórmulas sacramentales para incoar el recurso*, pero sí la expresión inequívoca de oposición al acto procesal que se pretende recurrir.

Al respecto cabe resaltar, que la obligación del funcionario competente de reexaminar el proveído cuestionado, se soslaya, no sólo cuando se omite sustentar el recurso, sino también, como lo ha precisado la jurisprudencia, cuando se ensayan argumentos carentes del sustento fáctico, jurídico o probatorio que entrañen un verosímil ataque; por manera que, ante la presentación de un memorial que adolece integralmente del ataque desde lo fáctico, lo jurídico o lo probatorio a la decisión judicial recurrida, no resta otro camino a esta instancia que denegar la impugnación, con el propósito de permitir al interesado, en el sublite a HERNÁNDEZ ZAPATA, la interposición de queja, para que sea el superior jerárquico quien decida sobre la idoneidad de la fundamentación.

Con la salvedad que ha expresado el máximo intérprete penal Ordinario, consistente en que *“si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquéllas.”*⁵

Así las cosas, DENIEGUESE la impugnación, sin considerarse necesario profundizar más sobre este aspecto, en espera que el interesado eleve la queja correspondiente que active la revisión por parte del superior Jerárquico, de la determinación adoptada previamente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

⁵ Ibídem.-



RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN interpuesto por el sentenciado **LIBANIEL HERNÁNDEZ ZAPATA**, contra el proveído del 18 de febrero de 2021, mediante el cual este Despacho el sustituto de prisión domiciliaria de que trata el art. 38G de la Ley 599 de 2000, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ADVERTIR al interesado que procede la QUEJA contra la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

AR/